



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	CAROLINA ZAMBRANO SALDARRIAGA, MARIA EUGENIA MORALES DE ISAZA, EHYDER NEIRON RESTREPO CATAÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00306 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de CAROLINA ZAMBRANO SALDARRIAGA, MARIA EUGENIA MORALES DE ISAZA y del señor EHYDER NEIRON RESTREPO CATAÑO por el valor de los cánones indemnizados obrantes a folio 22 del PDF 002 del cuaderno principal los cuales se referencian a continuación

Fecha de causación	Indexados desde el día	Valor del canon indemnizado
sep-23	24/10/2023	\$ 3,919,608.00
oct-23	24/10/2023	\$ 3,919,608.00
nov-23	15/11/2023	\$ 3,919,608.00
dic-23	15/12/2023	\$ 3,919,608.00
ene-24	17/01/2024	\$ 3,919,608.00

Valores que serán indexados desde el día en que fueron indemnizados hasta el día en que se realice el pago

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas indemnizadas durante la vigencia del contrato de arrendamiento, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por el demandante en el

momento procesal oportuno, indexados desde la fecha en que se realice la indemnización hasta el momento en que se realice el pago.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO. con T.P. 96.750 del C.S. de la J, se autorizan los dependientes solicitados y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente.
[05001400302720240030600](https://www.cajunorte.gov.co/05001400302720240030600)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea957b2de8ec90b254b13d777f091c702703e489ceb97534dfe4a351cbc94ab4**

Documento generado en 04/04/2024 02:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (Diligencia de entrega)
SOLICITANTE	CONTRATOS Y FIANZAS DE ARRENDAMIENTO S.A.S.
SOLICITADO	PAULA ANDREA DOMINGUEZ Y OTROS.
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2024-00308-00
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aclarar al despacho cuándo incurrió en mora de pagar el acuerdo de pago, pues no es enunciado en los documentos aportados; ello toda vez que el día que debió restituir el inmueble es determinable pero aún no es posible determinarlo.

Link: [05001400302720240030800](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720240030800)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f372ab1150e0f13086f90fad54bada88b23b96f45ce424cf44a24f9cbb35e501**

Documento generado en 04/04/2024 02:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	OSCAR HERNÁN BETANCUR ESTRADA
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00309 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. en contra de OSCAR HERNÁN BETANCUR ESTRADA por:

- **\$ \$6.735.358,00** valor definido en el pagaré obrante a páginas 6 y 7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 12 de junio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- **\$415.896,00** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HE-NAO con T.P. 371.705 del C.S. de la J, se autorizan los dependientes judiciales solicitados, se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720240030900

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996b42c2ac003c4f049e6b9fcc021e9cc4a11ed1a0e6822ec2f8ffbf26cfdafb**

Documento generado en 04/04/2024 02:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00313-00
Proceso	EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado	MAURICIO VÁSQUEZ SALAZAR
Decisión	Libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** y en contra **MAURICIO VÁSQUEZ SALAZAR** por la suma de \$54.121.024 como capital insoluto del pagaré base de recaudo, más los intereses por mora liquidados desde el 16 de agosto de 2023 a la tasa máxima legal permitida.

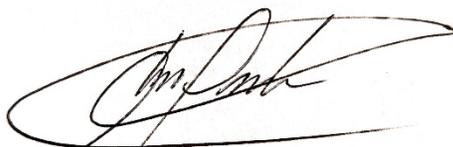
SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título base de recaudo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ conforme poder allegado.

Link del expediente: [05001400302720240031300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240031300)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5396285b91b7764eae0507af46092e7c5bded80e03e58abce541176ddb53454c**

Documento generado en 04/04/2024 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	LUIS CARLOS URANGO ORTIZ
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00316 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SISTECREDITO S.A.S. en contra de LUIS CARLOS URANGO ORTIZ por el valor de las cuotas en mora correspondientes al pagaré obrante a folios 7 al 16 del PDF 003 del cuaderno principal relacionadas a continuación:

CUOTA N°	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
4	\$ 36,352.00	7/10/2022
5	\$ 36,729.00	21/10/2022
6	\$ 37,092.00	4/11/2022
7	\$ 37,459.00	18/11/2022
8	\$ 37,829.00	2/12/2022
9	\$ 38,204.00	16/12/2022
10	\$ 38,583.00	30/12/2022
11	\$ 38,967.00	13/1/2023
12	\$ 39,365.00	27/1/2023

Mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que cada una se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

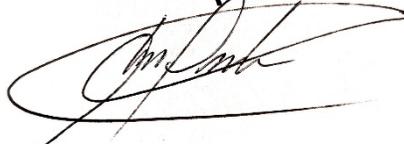
SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO Se reconoce personería a la GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ con T.P. 327.650 del C.S. de la J, se autorizan los dependientes judiciales solicitados, se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente. 05001400302720240031600

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c525f3918d2a8e832c75c90067882659a00645f2d49666d26eb43084d7675aa0**

Documento generado en 04/04/2024 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	LUIS ADOLFO ADARVE VANEGAS
SOLICITANTE	LIBIA VALDÉS TABARES
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00334 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90, 488 y siguientes del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará poder para actuar otorgado en debida forma por la parte demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico del demandante, con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá adecuar el escrito de la demanda indicando correctamente la fecha en la cual falleció el causante, toda vez que la señalada no guarda correspondencia con la que aparece en el Registro Civil de Defunción.
3. La demandante deberá manifestar si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario. (Art. 488 numeral 4 del C.G. del P.)
4. Se servirá explicar quiénes son los señores Martha Isabel, Hernán Darío y Edilma Adarve Vanegas y qué vocación hereditaria tiene respecto a esta sucesión.
5. Deberá indicar el nombre de todos y cada uno de los hermanos del señor Luis Adolfo Adarve Vanegas e informará si alguno de ellos falleció, en caso afirmativo, se servirá allegar el Registro Civil de Defunción e indicará si tienen hijos o no, el

nombre de los hijos y aportará el Registro Civil de Nacimiento a fin de probar el parentesco con el causante.

6. Deberá indicar la razón por la cual le asigna la competencia del presente proceso a este Juzgado. (Art. 82 numeral 9 del C.G. del P.)

7. Indicará el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones los herederos del señor Luis Adolfo Adarve Vanegas, ya que nada se dijo al respecto. (Art. 82 numeral 10 del C.G. del P.)

8. Se servirá allegar el Registro Civil de Nacimiento del Causante, así como el Registro Civil de Defunción de los padres de este.

9. Se servirá presentar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. (Art. 489 numeral 6 del C.G. del P.)

10. Adjuntará el Registro Civil de Nacimiento (folio) de las señoras Martha Isabel y Edilma Rosa Adarve, pues es ese el documento legal idóneo que prueba el estado civil que acredita el grado de parentesco con el causante y no el Certificado de Registro Civil de Nacimiento. (Art. 489 numeral 8 del C.G. del P.)

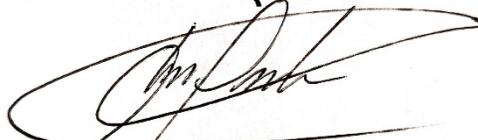
11. Allegará en escrito separado inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.

12. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **01N-134585** con una expedición no mayor a 30 días a la fecha de presentación de la demanda.

13. Se servirá aportar un recibo del Impuesto Predial Unificado de esta anualidad que corresponda al derecho de propiedad de la causante, señora **LUIS ADOLFO ADARVE VANEGAS**, toda vez que el allegado corresponde a otra persona.

14. Presentará un escrito integrado de la demanda teniendo en cuenta las falencias acá indicadas y, en todo caso, los anexos deberán presentarse en un solo archivo.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4735575d09ef0ab1e9762dc2bffdac2c5aba009c8bfd593777f1683e8d78022**

Documento generado en 04/04/2024 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	SORAIDA ESNID CARDONA LONDOÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00336 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **IAY86o** propiedad de la señora **SORAIDA ESNID CARDONA LONDOÑO** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, portadora de la **T.P. N° 129.978** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240033600](https://expediente.digipol.gov.co/05001400302720240033600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63734ebcd1017c623b59214ff404a92c1f981086562e25f1650000a134911296**

Documento generado en 04/04/2024 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	SEBASTIÁN RIVERA FERNÁNDEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00343 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 1676 de 2013, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá allegar poder para actuar otorgado en debida forma por la parte demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil, con destino a la dirección electrónica de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA); ello en razón a que si bien se allegó la constancia del correo electrónico a través del cual se otorgaron a la abogada ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY unos poderes, lo cierto es que del contenido de dicho correo no se avizora que el Banco haya otorgado poder para iniciar el presente proceso, ya que en el listado relacionado no aparece el nombre del demandado. (Art. 74 inc. 1 del C.G. del P. en concordancia con el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022)

2. Deberá adecuar el escrito de la demanda indicando correctamente los datos de identificación y las características del vehículo respecto del cual pretende se libre orden de aprehensión, toda vez que las características del automotor señaladas en el hecho primero, no guardan correspondencia alguna con los descritos en el Contrato de Garantía Mobiliaria.

3. Aclarará la fecha en la cual se suscribió el Contrato de Garantía Mobiliaria, ya que la indicada en la demanda es diferente a la que aparece en el Contrato.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f04dba780225d0c2272eab0531a4c07e06ea5c0a25b1bc153023543d6c1f70**

Documento generado en 04/04/2024 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 S.A.S. Y GUSTAVO ALONSO COLORADO CUESTA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00358 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 y 468 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá indicar las razones por las cuales demanda al señor GUSTAVO ALONSO COLORADO CUESTA, si de los documentos aportados como pruebas se advierte que este no constituyó prenda alguna a favor de la entidad demandante y lo que se persigue es la efectividad de la garantía real. (Art. 468 numeral 1 del C.G. del P.)
2. Deberá indicar el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía, a efectos de determinar la competencia.
3. Se servirá aportar un Historial actualizado del vehículo objeto de garantía, con una expedición no mayor a 30 días a la fecha de presentación de la demanda. (Art. 468 numeral 1 del C.G. del P.)
4. Deberá allegar un Certificado de Vigencia del Poder Especial – Escritura Pública N° 376 del 20 de febrero de 2018, con una expedición no mayor a 30 días a la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd60998646ffad701649cbf907e6b70b71ed486e409423db32c7891af7b0a288**

Documento generado en 04/04/2024 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO TABARES ORTIZ
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00359 00
DECISIÓN	Autoriza Retiro y Ordena Archivo

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por ser procedente, se autoriza el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso. Se le hace saber que no hay lugar a la entrega y/o devolución de documentos por cuanto la demanda fue presentada en formato digital.

Toda vez que no se había admitido la solicitud, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766b79a4c84734bb6ee44318873cc5392f0d29621be5fc035971f706f7507bb7**

Documento generado en 04/04/2024 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARÍA ELVIA CARDONA PATIÑO
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00367 00
DECISIÓN	Concede Amparo de Pobreza

Teniendo en cuenta que la solicitud realizada por la señora **MARÍA ELVIA CARDONA PATIÑO** cumple con los requisitos consagrados en el artículo 151 y 152 del Código General de Proceso, **SE LE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO** y se le exonerará de los aspectos señalados en el artículo 154 ibídem.

Para efectos de su representación, se designa al abogado **SEBASTIÁN RESTREPO RAMÍREZ**. Dirección: Calle 39 N° 43A – 114 Oficina 302 de Medellín – Antioquia; Teléfono: 302 211 8364; E-mail: srestrepo.rabogado@hotmail.com

Se advierte al apoderado que el cargo para el que ha sido nombrado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y le acarreará las sanciones establecidas en el artículo 154 inciso 3° del Código General del Proceso.

Asimismo, se requiere a la solicitante para que comunique al apoderado su nombramiento y aporte constancia de ello al proceso, para lo cual contará con el termino de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito, esto, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0240fa95586b6f5b5d27c93ee1a1ddb51f6aa2c2b100ce99cbf80805d85de9c**

Documento generado en 04/04/2024 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LUISA FERNANDA ACOSTA PÉREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00370 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **LUISA FERNANDA ACOSTA PÉREZ**, por la suma de **\$22.260.680** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° **70104834**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **05 de octubre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

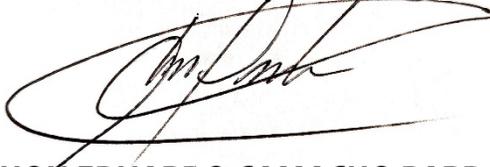
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S.** identificada con **NIT. 901.172.829-4**, para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240037000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240037000)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd97ad8d17a35325243b8eef1fedbc2f7bfae967caa6392250546c34de449ecb**

Documento generado en 04/04/2024 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01039 00
PROCESO	ESPECIAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	NAZARETH DE SOCORRO GARZÓN USME
DEMANDADO	PERSONAS DETERMINADAS
DECISIÓN	Inadmite demanda

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá allegar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litis, actualizado; ello conforme regla ley 1561 de 2012, artículo 11.
2. Deberá dirigir la demanda en contra de los propietarios del inmueble.

Link del proceso: [05001400302720230103900](https://www.cjcgpuj.gov.co/05001400302720230103900)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e9b198449d5294c7643676b70acb6de9742b8adb4a0086259aac06ab8ad4b6**

Documento generado en 04/04/2024 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuarto (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024 00220 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CARLOS DAVINSON TORRES SALAZAR Y OTRO
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- i) Deberá discriminar el valor de las pretensiones, entre capital, intereses de plazo, de mora y cualquier otro concepto por separado, toda vez, que solicitó orden de apremio por la suma de \$12.217.767 como capital insoluto de la obligación, cuando en el pagaré, el capital es de \$7.100.000 a cuyo valor en los hechos se informó que se hicieron abonos. En igual sentido adecuará los hechos de la demanda.
- ii) Deberá aclarar porque dirige la demanda también contra el señor EDILBERTO RODRIGUEZ GOMEZ cuando este no figura en el pagaré.
- iii) Deberá aportarse constancia del endoso para el cobro o remisión de poder otorgado por la demandante, conforme al artículo 74 del C.G.P. o por medio del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la sociedad, ello conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.4

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e75e31eeb5f6e540e5245787182743b90eae4a53f49db43b2032325519ffe21**

Documento generado en 04/04/2024 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuarto (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024 00223 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	DIANA PATRICIA COLORADO OSPINA
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse constancia del endoso para el cobro o remisión de poder otorgado por la demandante, conforme al artículo 74 del C.G.P. o por medio del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la sociedad, ello conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9c0217366efc64fd7d1df51730e0e6e2ce093051ae9a055f35baacf2dfa9c**

Documento generado en 04/04/2024 02:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00281-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	BANCO SANTANDER
Demandado	PABLO MEJIA GONZALEZ
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **LXN771** propiedad de **PABLO MEJIA GONZALEZ** por solicitud de **BANCO SANTANDER**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **BANCO SANTANDER** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015. El vehículo deberá ser puesto a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto y como apoderada de la parte solicitante, a la profesional del derecho **CLAUDIA INES RIOS ARANGO** portadora de la TP Nro. 62.019 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

[05001400302720240028100](https://www.cajudicial.gov.co/05001400302720240028100)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66013828bdc0ebb0a99061f22aab696709e7b95749dd0619f3be6899d34e7472**

Documento generado en 04/04/2024 02:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN
DEMANDADO	NESTOR ALONSO ESTRADA MEJIA, NANCY YOLIMA TABORDA TUBERQUIA Y EIDEN MABER VALLE
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00302 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN. en contra de NESTOR ALONSO ESTRADA MEJIA, NANCY YOLIMA TABORDA TUBERQUIA Y EIDEN MABER VALLE por \$ **33.750.511,00** valor definido en el pagaré obrante a PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 2 de enero de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Téngase a la profesional del derecho ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, con T. P. No 175.761 del C.S. de la J como endosataria al cobro dentro del presente asunto. Se autorizan los dependientes judiciales solicitados, se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente.
[05001400302720240030200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240030200)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735405a94b1c436e39f215426007d1804bfa74090b14590744433da11c6f6caf**

Documento generado en 04/04/2024 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE IVAN OSPINA
DEMANDADO	NELSON RENDON ARROYAVE
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00304 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado del demandante, a fin de decretar las medidas solicitadas se ordena:

PRIMERO: Oficiar a TRANSUNIÓN a fin que informen si el demandado NELSON RENDON ARROYAVE posee algún producto en alguna de las entidades financieras del país, el nombre de la entidad y el número del producto.

SEGUNDO: Oficiar a EPS SURA, a fin que informe los datos de contacto, dirección física y electrónica del demandado NELSON RENDON ARROYAVE así como los datos de contacto de su actual empleador.

TERCERO: Oficiar al RUNT- MINISTERIO DEL TRANSPORTE a fin que informe si el demandado NELSON RENDON ARROYAVE es titular o cuenta con la propiedad de algún vehículo automotor o medio de transporte alternativo, registrado en el territorio nacional, indicando la oficina donde se encuentre registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54ae55f72109ea4bac30ac3c9bfd0e457191331b6b6849b9f8b6f45e29e649a**

Documento generado en 04/04/2024 02:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE IVAN OSPINA
DEMANDADO	NELSON RENDON ARROYAVE
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00304 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE IVAN OSPINA. en contra de NELSON RENDON ARROYAVE por \$ **6'000.000,00** valor definido la letra de cambio obrante a páginas 7 y 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual; siempre que esta tasa no supere a la máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia; desde el día 2 de diciembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez

(10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado JULIAN ESTEBAN CARTAGENA MEJIA con T.P. N° 290.320 del C.S. de la J, se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240030400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240030400)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632c2099fc344f6020e4a64da2b572253c15434602fe32769504bd5bbee45049**

Documento generado en 04/04/2024 02:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>